



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

1

Quito D.M., 13 de Enero de 2010

Sentencia N.º 002-10-SEP-CC

CASO N.º 0296-09-EP

**Ponencia del Juez Constitucional: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:**

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de Admisibilidad

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 14 de mayo del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 08 de julio del 2009 a las 15h50. admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0296-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el 29 de julio del 2009 avoca conocimiento de la causa y señala que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote sustanciará la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

### Detalle de la demanda

Los señores ingenieros Osvaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, representantes legales de Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda., presentan acción extraordinaria de protección.

Que en este caso existe violación expresa a normas jurídicas, entre ellas: la abstención de acusar del señor Fiscal en contra de Carlos Baraja Gallardo no fue enviada en consulta al Fiscal Superior, como lo determina el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal; se ordenó pagar a Daniela Sánchez, Esmeralda Finidori y Elena Kemper, sumas de dinero cuando éstas jamás fueron partes procesales; la condena penal a representantes legales de una empresa dividiendo la pena del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, cuando la responsabilidad penal es personal y también se establece responsabilidad penal por representación, algo inexistente jurídicamente en materia criminal; se condena en ausencia de tipicidad; se dividió a la pena y también se violó lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, y se violó lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3, 13, 14 y 15 de la Constitución Política de 1998 y artículos 66, numerales 5, 15 y 17; 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales *j* y *l*, 77, numeral 14, y 82 de la actual Constitución de la República.

**Impugnan el fallo de casación del 08 de abril del 2009, dentro del proceso N.° 116-PV-2009.**

**Los demandados** son los doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 19 de diciembre del 2007 el Juzgado Tercero de Tránsito dictó la sentencia en la que: *“declaró a los señores ingenieros Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en sus calidades de Presidente y Gerente General y representante legal de la Empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cia. Ltda., cuyos estados y condiciones obran de autos, autores de la Infracción tipificada y sancionada en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el inciso primero del Art. 80 ibídem, así como con el Art. 146 del Reglamento General para la aplicación de la misma Ley, por lo que se le impone a cada uno de ellos, la pena de seis meses de prisión ordinaria, que la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito y una multa de cuarenta salarios mínimos vitales generales, condenándoles además, de conformidad al Art. 118 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al pago en partes iguales de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la fallecida señorita Rosa Baraja que ascienden a una suma de diez mil dólares americanos, más los intereses de ley; y las lesiones sufridas: un mil dólares americanos al señor Carlos Baraja; un mil quinientos dólares*

*de*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

3

*americanos a la señorita Daniela Sánchez; quinientos dólares americanos a la señorita Esmeralda Finidori y quinientos dólares a la señorita Elena Kemper, igualmente, el costo de los daños del vehículo jeep de placas PTH-756 a su propietario señor Carlos Baraja Sánchez, que ascienden a la suma de mil quinientos dólares americanos."*

El 18 de noviembre del 2008 la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante el recurso de apelación interpuesto, dicta la sentencia en la que: *"se declara a Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en calidad de Presidente y Gerente y representantes legales de la compañía "Bueno & Castro Ingenieros Asociados" Cia. Ltda., en su orden, autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito, vigente a la época del accidente, y se les condena a cinco meses de prisión y al pago de quince mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios por la infracción cometida, pago que se lo hará al acusador particular Andrés Baraja Sánchez, no así al otro acusador Carlos Andrés Baraja Gallado, también imputado y acusado por el señor fiscal en esta causa, cuya acusación particular no se la admite; y al pago de cuarenta salarios mínimos vitales generales."*

El 08 de abril del 2009 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación presentado, contraviniendo derechos, garantías y principios universales de la Constitución Política de 1998 y de la actual.

Que la empresa se dedica a la construcción, y tiene bajo su cargo cerca de cuatrocientos empleados. Siempre ha cumplido sus obligaciones, como lo establecen los documentos de verificación y cumplimiento del contrato, el que incluye las respectivas seguridades, lo que fue demostrado en el proceso en el que se hicieron valer pruebas carentes de valor probatorio, como son los peritajes realizados por la Policía Nacional. Se condena a cinco meses de prisión a los representantes legales y no se establece si es para cada uno o se divide, como lo han realizado con el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Se establece el máximo como sanción pecuniaria.

Solicitan que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

d

102

### **Contestación a la demanda**

**Los señores doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacio y Máximo Ortega Ordóñez, Juez Presidente y Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia,** manifiestan que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación presentado por los ingenieros: Oswaldo Ernesto Bucno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito, que en lo sustancial confirmó la sentencia expedida por la Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha y, por tanto, la sentencia de primera como de segunda instancia se encontraban conforme a derecho y debidamente motivadas, por lo que se declaró improcedente el recurso interpuesto por los recurrentes. En el caso de los actores, éstos realizan una actividad lícita como es la construcción de una vía, pero por descuido o negligencia no cumplen con su obligación jurídica de adoptar las precauciones necesarias para evitar causar daños a los transeúntes, conductores y personas que viajan en los vehículos, lo que está tipificado en el Artículo 12 del Código Penal. Los demandantes no han agotado los recursos extraordinarios y por tanto no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República.

**El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado,** señala que la acción planteada es improcedente e injustificada. Que la sanción recibida por los accionantes está señalada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y se no puede aceptar que se pretenda eludir las obligaciones derivadas del contrato, entre ellas las de mantener las vías en condiciones de seguridad para que los vehículos no se accidenten, o de colocar señales preventivas en las vías que se encuentran en reparación o con obstáculos. Solicitó que se desche la acción propuesta.

## **II. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para decidir el fondo de la cuestión, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.**

*d*  
*ll*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

5

2. El deber de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. El valor de las piezas procesales, y el principio de interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida.

#### 1. La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, sometiéndose a sus precedentes (0064-08-EP y 0084-09-EP) procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados. En esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos fundamentales; y
- b) Violaciones al debido proceso.

d

u

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.

### **Vulneración de derechos constitucionales**

Peña Freire menciona que: [...] *frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales.*<sup>1</sup>

Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, *El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental.*<sup>2</sup>

En el Estado Constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Antonio Peña Freire, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional" en *Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, p. 262.

<sup>3</sup> Luigi Ferrajoli, Op. cit., pp. 263.

d

ur



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

7

*[...] Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.<sup>4</sup>*

## Violación de normas del Debido Proceso

Es menester señalar ¿qué debemos entender por debido proceso? Para tener una noción de lo que ello significa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera oportuno citar lo que al respecto señala Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El debido proceso penal”, quien manifiesta: *[...] entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.*

Desde este punto vista, el debido proceso es el “axioma madre”, a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso.

*Art 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

El debido proceso se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo

<sup>4</sup> Luigi Ferrajoli, “Derechos Fundamentales”, en *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007, p. 19.

a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Es así que la acción extraordinaria de protección, como bien señala la parte accionada, no puede ni debe ser concebida como una instancia adicional encaminada a revisar aquellos aspectos de mera legalidad ya resueltos por parte de la justicia ordinaria. Se insiste, su procedencia se circunscribe en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales o, en su defecto, al debido proceso.

En ese contexto, y luego de un estricto análisis de las alegaciones y pretensiones provistas por los accionantes en el caso *sub iudice*, esta Corte determina la existencia de algunas alegaciones relacionadas con aspectos de mera legalidad y no precisamente con la vulneración a derecho constitucional alguno; así por ejemplo, los accionantes pretenden, entre otras cosas, que esta Corte analice aspectos atinentes a la abstención de acusar del señor Fiscal de la causa en contra de Carlos Baraja Gallardo; el pago de sumas de dinero por concepto de costas procesales; pretensiones sobre las cuales esta Corte está vedada a pronunciarse, ya que en caso de hacerlo, se desnaturalizaría por completo la verdadera naturaleza y efectos de tan excepcional garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. En tal virtud, se declara la improcedencia de la pretensión jurídica respecto a los argumentos citados.

No obstante, a pesar de lo señalado en el considerando precedente, esta Corte ha detectado en el caso *sub iudice*, otras alegaciones que podrían haber acarreado serias vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso de los accionantes, en la sustanciación de la causa penal ante la justicia ordinaria; entre ellas, el principio de reserva de ley previsto y garantizado en la Constitución de la República, y segundo, el derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado también en la Carta Fundamental.

**2. El deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**

d

ilk





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0296-09-EP

9

En el caso sub iudice, la decisión impugnada que ha vulnerado presuntamente derechos constitucionales es el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los señores jueces: Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Raúl Rosero Palacios y Dr. Máximo Ortega Ordóñez. Bajo esa consideración, esta Corte concentrará su análisis en los argumentos previstos en la sentencia en mención.

Dentro del recurso de casación interpuesto por los accionantes, se pueden identificar las siguientes pretensiones:

- 1. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. La motivación de la sentencia debe considerar el principio de la singularidad personal de la imputación, es decir que, si un mismo acto procesal resuelve la situación de varias personas como es el caso, los dos representantes de la constructora, la motivación debe ser individual para cada una de ellas. Incluso la pena individualizada. Y como puede observarse, la sentencia no nos singulariza en cuanto a la imputación, más bien en todo el relato nos señala como si fuéramos una sola persona, llegando a tal dirección, que la pena o sanción de cinco meses no singulariza si para uno, el gerente, o para el otro, el presidente, o para los dos al mismo tiempo, no se explica la pertinencia de la norma que se nos aplica ni la justificación legal para haber llegado a esa sanción. La falta de motivación o la motivación defectuosa, constituye quebrantamiento de una de las reglas del debido proceso. Trae como consecuencia la posibilidad de impugnar el acto como es el recurso de casación interpuesto.*
- 2. La prohibición de la REFORMATIO IN PEIUS, de modo esencial, como lo conoce la doctrina procesalita, tiene un contenido material concreto, esto es, que no se puede empeorar la situación de los recurrentes, ya que el superior no tiene posibilidad alguna de resolver "ex officio" y "extrapetium", y para el caso concreto, la H. Sala, si bien baja la condena privativa de la libertad, aumenta la condena económica sobre los daños y perjuicios, aun cuando no hubo impugnación del señor representante del ministerio público, no del acusador particular, es decir, de suyo, decide incrementar los daños y perjuicios no reclamados violando la operatividad del axioma "tantum apellatum, quantum devolutum", vale decir, reforma la sentencia perjudicando la posición de los propios recurrentes.*
- 3. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRÁNSITO DE 1996.- Uno de los elementos del tipo penal, su acción nuclear, es la negligencia, esto es la falta de atención psíquica y física, de las facultades*

d

etc

*síquicas, vale decir, de la actitud de la mente y del instinto, que hace converger el interés del individuo sobre los hechos y objetos particulares, generalmente orientado por los sentidos. Cualquier diccionario define a la negligencia de una u otra forma pero vinculada al ser humano, por lo que si se trata de una falta de diligencia en materia de tránsito, involucra necesariamente la falta de atención del ser humano. Con ello, hace que la negligencia no se aplique a las personas jurídicas o a sus representantes, como respuesta lógica al razonamiento que parte de la definición de este elemento del tipo.*

4. *ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO AJENO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La H. Sala equivoca también al interpretar que la función del Presidente y Gerente General de la Compañía, principales de la empresa, es efectuar las visitas periódicas a la obra, indicando que esta falta en su función, es la que les hace responsables de negligencia, negligencia que, como se explicó es inherente a los seres humanos. Las funciones se encuentran nítidamente establecidas para cada uno de los miembros de la empresa, en el estatuto de la compañía que se encuentra en el proceso. No puede interpretar in extensu la justicia las funciones de los representantes de una empresa para alcanzar de esta manera la responsabilidad penal de éstos. Y definitivamente es sabida la institución en esto, porque negligente es una persona que forma parte de una sociedad, y no por ello, puede endilgarse a título de negligente a todos los socios de una compañía. Si fuera del caso, la pregunta a responderse aquí sería en que grado de negligencia actuó cada uno de los representantes de la compañía para recibir la misma sanción. La responsabilidad en materia penal es directa frente al hecho, y si es indirecta frente al mismo o luego del acontecimiento, entonces estamos frente a un concurso de personas en el delito de participación criminal, hablando de cómplices o encubridores, situación que en materia de tránsito no existe.*
5. *Para algunos autores, las personas jurídicas deberían responder por cuasidelitos, hablando de sus representantes o administradores, sin duda alguna, la simple culpa de orden civil, en la cual la sociedad responderá por los daños ocasionados por los hechos ilícitos cometidos en ejercicio de sus actividades para la cual fue creada.*
6. *Por todo lo expuesto, solicitamos a ustedes Señores Jueces, que acogiendo los fundamentos de nuestro recurso, casen la sentencia dictada en nuestra contra por contener múltiples errores de derecho que quedan sustentados jurídicamente, en cuánto a su aplicación e interpretación tanto de la Ley de*

*d*

*ll*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

11

*Tránsito, como el Procedimiento Penal, y en su lugar dicten sentencia absolutoria en nuestro favor.*

## IV. PRECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En virtud del recurso interpuesto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 08 de abril del 2009, rechaza el recurso de casación. Respecto a dicho fallo, esta Corte considera necesario realizar las siguientes precisiones.

1. La propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional señala, expresamente, que los representantes legales de BUENO & CASTRO INGENIEROS ASOCIADOS CIA. LTDA, *"interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que los declara autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la época del accidente y se les impone la pena de cinco meses de prisión y el pago de quince mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios y al pago de cuarenta salarios mínimos vitales generales."* Más adelante, en su segundo considerando, confirman que los recurrentes fundamentan su recurso *haciendo una extensa explicación de lo sucedido en el proceso y expresan en lo principal que la sentencia impugnada viola los Arts. 23 numeral 27; 24 numeral 1, 10 y 14 de la Constitución Política de 1998; los Arts. 83, 90, 92, 106, 116, 309 numeral 2, 315, 85, 86 y 312 del Código de Procedimiento Penal.* Es decir, la Sala de lo Penal reconoce e identifica expresamente cuál fue el objeto central que dio lugar a la interposición del recurso de casación.
2. Segundo, previo a iniciar con la exposición de argumentos que dieron lugar a que el recurso sea desechado, la Sala transcribe una serie de argumentos presentados por el señor Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación. En lo pertinente, el señor Dr. Alfredo Alvear señala que: *no se advierte que el juzgador haya incurrido en las violaciones que mencionan los recurrentes, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 304 – A del Código de Procedimiento Penal (...) razón por la cual el Tribunal Penal ha considerado a Osvaldo Ernesto Villalobos y Ramón Fernando Castro Presidente y Gerente General de la compañía Bueno & Castro como autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndoles la pena de cinco meses de prisión y el pago de \$ 15. 000.00 a cada uno de ellos por daños y perjuicios; así como cuarenta salarios mínimos vitales. En consecuencia, por cuanto los hechos considerados en la sentencia, han sido comprobados plenamente dentro del proceso; así como la responsabilidad de los acusados, estimo no procede el recurso de casación*

*interpuesto, el que debe ser rechazado por la Sala, debiendo devolverse el proceso al juez de origen para la ejecución de la sentencia condenatoria.*

3. Luego de citar textualmente el criterio vertido por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, se constata que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **no efectuó análisis alguno** relacionado al establecimiento de la responsabilidad penal y civil en contra de los recurrentes en base al artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente en ese entonces. Es decir, la Segunda Sala de lo Penal tan solo adoptó *textualmente* el criterio vertido por la Fiscalía, para dilucidar una de las pretensiones centrales sobre la cuál debió pronunciarse, y que a su vez formaba parte de la esencia del recurso de casación. Esto es, el análisis que determina si en la sentencia venida en grado se violó la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.<sup>5</sup> En efecto, se constata que dos de las pretensiones centrales esgrimidas por los recurrentes, estuvieron relacionadas al principio de legalidad, y proporcionalidad de las infracciones, concretamente, a la creación de un tipo penal, *acción de negligencia para las empresas jurídicas, interpretando incluso una norma penal de tipo doloso para alcanzar la culpabilidad de los representantes de la compañía y la división de una sanción penal en dos partes iguales*. Aquellas pretensiones, íntimamente relacionadas con la aplicación e interpretación del tipo penal bajo el cual se estableció su responsabilidad, esto es, el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, no fueron analizadas en lo absoluto por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En efecto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para desechar el recurso de casación sustenta su análisis en un tipo penal que no fue argüido en los fallos emitidos por la Jueza Tercera de Tránsito y tampoco por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia –el artículo 12 del Código Penal–. Es así que en los considerandos quinto y sexto de su fallo se realiza un minucioso análisis sobre los delitos de comisión por omisión dolosos, como los delitos de comisión por omisión culposos, pero nada se dice sobre la aplicación e interpretación del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestre, tipo penal sobre el que debió pronunciarse inicialmente para, a partir de ello, efectuar cualquier otro tipo de argumentación adicional. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al menos debió justificar el enlace lógico entre el artículo 12 del Código Penal y el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, pero eso no sucedió.

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 349



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

13

4. No suficiente con lo expuesto, en el considerando séptimo del fallo materia de análisis, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia aborda un tema adicional para sustentar y reafirmar los argumentos vertidos en relación al artículo 12 del Código Penal. En esta ocasión, a partir de una evidente interpretación extensiva en materia penal *–aspecto prohibido expresamente de conformidad con el Artículo 4 del Código Penal–*, señala textualmente lo siguiente:

*(...) Una persona jurídica es una asociación de personas con el objeto de realizar actividades productivas, de transporte, comercio, prestación de servicios, construcción de vías, entre otras actividades, por lo que, tiene existencia solamente como una estructura jurídica que regula las actividades comunes de los socios, quienes para mejor organización nombran sus representantes legales con el objeto de que los representen judicial y extrajudicialmente; y precisamente estos representantes legales, son quienes contraen las obligaciones a nombre de la compañía, de tal manera que cuando ésta contrata, ellos se encuentran a cargo de velar que se cumplan aquellas y responden cuando no se cumplen las mismas o cuando cometen abusos, fraudes o negligencias. Al respecto, el Art. 17 de la Ley de Compañías establece: Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución. (El subrayado es nuestro).*

Desde el punto de vista constitucional e incluso legal, resulta preocupante que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia haya sustentado sus argumentos y, por consiguiente, confirmado la responsabilidad penal y civil de los accionantes, en una disposición atinente a la Ley de Compañías. Es de conocimiento público que dicho instrumento legal regula las relaciones entre compañías, y a su vez entre estas y sus socios o accionistas, es así que resulta improcedente desde todo punto de vista que haya sido uno de los fundamentos esenciales para confirmar una responsabilidad penal de los accionantes y para desechar un recurso de casación. Más aún si el tipo penal bajo el cual se estableció una responsabilidad penal sobre los accionantes es de tipo culposo (materia de tránsito), resulta inconcebible que se haya aplicado una disposición normativa que contempla supuestos relacionados a una acción dolosa, como es el caso de fraudes o abusos de vías de hecho que se cometan a nombre de compañías.

d

cll

Se insiste, en materia penal no cabe interpretación extensiva. La actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se traduce en una auténtica y clara vulneración al debido proceso, concretamente al numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que de manera contundente dispone que *corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*. En el caso sub iudice, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 4 del Código Penal prohíbe expresamente cualquier tipo de interpretación extensiva en materia penal; dicha disposición, como se constata, ha sido completamente inobservada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Lo mencionado no significa que esta Corte se esté pronunciando sobre la responsabilidad penal de los recurrentes, en su condición de administradores de la persona jurídica contratista, ni sobre la pertinencia o no de la aplicación del Art. 12 del Código Penal ; esto es, el problema jurídico penal específico de la denominada “comisión por omisión” en el caso sub iudice, lo cual, por su naturaleza, compete exclusivamente a los jueces penales al momento de resolver el recurso de casación, en los términos previstos en la parte resolutive de la presente sentencia.

5. Finalmente, a partir del análisis de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal y del artículo 17 de la Ley de Compañías, la Segunda Sala de lo Penal señala que:

*(...) La sala encuentra que la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra debidamente fundamentada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política vigente y los Arts. 304 – A y 309 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, las alegaciones de los recurrentes en el sentido de que existen supuestas violaciones de la ley en la sentencia son infundadas. (El subrayado es nuestro).*

¿Cómo pudo la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia señalar que son infundadas las alegaciones de los recurrentes, si en su fallo jamás hicieron alusión a ellas? En efecto, ninguna de las pretensiones esgrimidas por los ahora accionantes, y que formaban parte del ámbito de procedencia del recurso de casación, fueron analizadas; por el contrario, el fallo se sustentó en instrumentos normativos que no fueron tomados en cuenta en los fallos emitidos, tanto por el Juez de Instancia y por la Segunda Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial de justicia. Aquello, como es lógico, se traduce en una nueva vulneración al derecho al debido proceso de los accionantes previsto en el numeral 7 literal l del artículo 76 de la Constitución de la República.

d

cc



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

15

Los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia jamás explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas analizadas a los antecedentes de hecho, concretamente, a las pretensiones de las partes, y al hecho que generó el conflicto esencial del caso *sub iudice*: el establecimiento de una responsabilidad penal a partir de la aplicación e interpretación del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por consiguiente, se constata que el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado una serie de derechos al debido proceso en perjuicio de los accionantes, concretamente, los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con las normas que regulan la procedencia del recurso de casación –artículo 349 del Código de Procedimiento Penal– y con el artículo 4 del Código Penal –prohibición de interpretaciones extensivas en materia penal . Aquello se traduce en una clara vulneración al derecho al debido proceso de los accionantes previsto en la Carta Fundamental.

### 3. El valor de las piezas procesales y el principio de interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos.

Ahora, si bien se ha determinado en líneas anteriores la vulneración a una serie de derechos constitucionales, esta Corte ha podido constatar dentro del proceso una serie de criterios por demás preocupantes que merecen ser advertidos, aclarados y finalmente rechazados de manera enfática.

Los señores jueces de *garantías* penales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su alegato presentado ante esta Corte Constitucional y que consta a fs. 53 del proceso, señalaron:

*Esta es la razón por la cual, la Constitución de la República reconoce derechos a las personas a condición de que se respete el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico, de tal modo que si se violan estos, “el violador” no puede exigir respeto de sus derechos, ya que esto configura el abuso del derecho y el establecimiento de privilegios a favor de los violadores de la ley, como es el caso de los ahora demandantes.*

Los argumentos citados hablan por sí solos, y merecen desde todo punto de vista ser refutados y rechazados enfáticamente. ¿Cómo puede ser posible que los máximos jueces de garantías penales del país, a partir de criterios por

demás subjetivos, que denotan la presencia de auténticos juicios de valor, mantengan criterios o pensamientos semejantes, y señalen sin mayor reparo **que los violadores de la ley**, calificativo innecesario y ofensivo. **no pueden exigir respeto de sus derechos?** Lo dicho implica que para los señores jueces de Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resultan irrelevantes una serie de derechos previstos y garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, derechos con los que cuentan todas las personas independientemente de si han vulnerado o no el ordenamiento jurídico. Sostener lo contrario tornaría irrelevantes una serie de derechos, entre ellos el debido proceso.

Por otro lado, en relación a otro de los criterios señalados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el mentado argumento, en el sentido de que *ante la vida humana, supremo derecho del que se derivan los demás, ningún otro derecho se puede oponer*, cabe hacer algunas precisiones. Primero que nada, cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional, y la visión de la ciencia jurídica, el *neoconstitucionalismo*, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución. Los mismos se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica,<sup>6</sup> la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y, en consecuencia, se deja sin efecto el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del 08 de abril del 2009.

---

<sup>6</sup> Aspecto desarrollado a detalle en la Sentencia No. 002 – 09 - SAN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador

cl  
ll





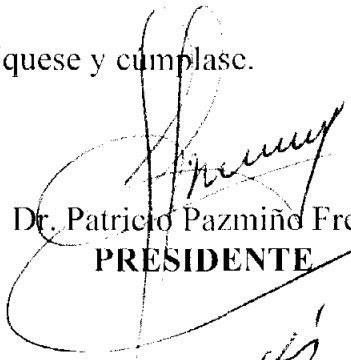
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

17


2. Se dispone que sea la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia la que, en base a los autos, sustancie nuevamente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, observando el principio de celeridad procesal, a efectos de que no se vulnere la correcta administración de justicia ni los derechos de los sujetos procesales.
3. Notificar la presente sentencia a la Primera y Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para los fines previstos en la ley y la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, y tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/sar/ccp  


**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES: ALFONSO LUZ YUNES,  
RUTH SENI PINOARGOTE Y PATRICIO PAZMIÑO FREIRE,  
DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL NO. 0296-09-EP**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de mayo del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de julio del 2009 a las 15h50, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0296-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el 29 de julio del 2009 avoca conocimiento de la causa y señala que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote sustanciará la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

**Detalle de la demanda**

Los señores ingenieros Osvaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, representantes legales de Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda., presentan acción extraordinaria de protección.

Que en este caso existe violación expresa a normas jurídicas, entre ellas: la abstención de acusar del señor Fiscal en contra de Carlos Baraja Gallardo no fue enviada en consulta al Fiscal Superior, como lo determina el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal; se ordenó pagar a Daniela Sánchez, Esmeralda Finidori y Elena Kemper, sumas de dinero cuando éstas jamás fueron partes procesales; la condena penal a representantes legales de una empresa dividiendo la pena del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, cuando la responsabilidad penal es personal y también se establece

*d*

*de*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

19

responsabilidad penal por representación, algo inexistente jurídicamente en materia criminal; se condena en ausencia de tipicidad; se dividió a la pena y también se violó lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, y se violó lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3, 13, 14 y 15 de la Constitución Política de 1998 y artículos 66, numerales 5, 15 y 17; 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales *j* y *l*, 77, numeral 14, y 82 de la actual Constitución de la República.

## **Impugnan el fallo de casación del 08 de abril del 2009, dentro del proceso N.º 116-PV-2009.**

**Los demandados** son los doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 19 de diciembre del 2007 el Juzgado Tercero de Tránsito dictó la sentencia en la que: *“declaró a los señores ingenieros Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en sus calidades de Presidente y Gerente General y representante legal de la Empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cia. Ltda., cuyos estados y condiciones obran de autos, autores de la Infracción tipificada y sancionada en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el inciso primero del Art. 80 ibidem, así como con el Art. 146 del Reglamento General para la aplicación de la misma Ley, por lo que se le impone a cada uno de ellos, la pena de seis meses de prisión ordinaria, que la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito y una multa de cuarenta salarios mínimos vitales generales, condenándoles además, de conformidad al Art. 118 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al pago en partes iguales de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la fallecida señorita Rosa Baraja que ascienden a una suma de diez mil dólares americanos, más los intereses de ley; y las lesiones sufridas: un mil dólares americanos al señor Carlos Baraja; un mil quinientos dólares americanos a la señorita Daniela Sánchez; quinientos dólares americanos a la señorita Esmeralda Finidori y quinientos dólares a la señorita Elena Kemper, igualmente, el costo de los daños del vehículo jeep de placas PTII-756 a su propietario señor Carlos Baraja Sánchez, que ascienden a la suma de mil quinientos dólares americanos.”*

El 18 de noviembre del 2008 la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante el

recurso de apelación interpuesto, dicta la sentencia en la que: *“se declara a Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en calidad de Presidente y Gerente y representantes legales de la compañía “Bueno & Castro Ingenieros Asociados” Cia. Ltda., en su orden, autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito, vigente a la época del accidente, y se les condena a cinco meses de prisión y al pago de quince mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios por la infracción cometida, pago que se lo hará al acusador particular Andrés Baraja Sánchez, no así al otro acusador Carlos Andrés Baraja Gallado, también imputado y acusado por el señor fiscal en esta causa, cuya acusación particular no se la admite; y al pago de cuarenta salarios mínimos vitales generales.”*

El 08 de abril del 2009 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación presentado, contraviniendo derechos, garantías y principios universales de la Constitución Política de 1998 y de la actual.

Que la empresa se dedica a la construcción, y tiene bajo su cargo cerca de cuatrocientos empleados. Siempre ha cumplido sus obligaciones, como lo establecen los documentos de verificación y cumplimiento del contrato, el que incluye las respectivas seguridades, lo que fue demostrado en el proceso en el que se hicieron valer pruebas carentes de valor probatorio, como son los peritajes realizados por la Policía Nacional. Se condena a cinco meses de prisión a los representantes legales y no se establece si es para cada uno o se divide, como lo han realizado con el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Se establece el máximo como sanción pecuniaria.

Solicitan que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

### **Contestación a la demanda**

**Los señores doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacio y Máximo Ortega Ordóñez, Juez Presidente y Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia,** manifiestan que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación presentado por los ingenieros: Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito, que en lo sustancial confirmó la sentencia expedida por la Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha y, por tanto, la sentencia de primera como de segunda instancia se

*cl*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

21

encontraban conforme a derecho y debidamente motivadas, por lo que se declaró improcedente el recurso interpuesto por los recurrentes. En el caso de los actores, éstos realizan una actividad lícita como es la construcción de una vía, pero por descuido o negligencia no cumplen con su obligación jurídica de adoptar las precauciones necesarias para evitar causar daños a los transeúntes, conductores y personas que viajan en los vehículos, lo que está tipificado en el Artículo 12 del Código Penal. Los demandantes no han agotado los recursos extraordinarios y por tanto no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República.

**El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado,** señala que la acción planteada es improcedente e injustificada. Que la sanción recibida por los accionantes está señalada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y se no puede aceptar que se pretenda eludir las obligaciones derivadas del contrato, entre ellas las de mantener las vías en condiciones de seguridad para que los vehículos no se accidenten, o de colocar señales preventivas en las vías que se encuentran en reparación o con obstáculos. Solicitó que se deseche la acción propuesta.

## Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

4. La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.
5. ¿En qué consiste el principio de legalidad en materia penal, previsto y garantizado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República?
6. El valor de las piezas procesales, y el principio de interdependencia de los derechos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional

para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida.

#### **4. La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, sometiéndose a sus precedentes (0064-08-EP y 0084-09-EP) procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- c) la vulneración de derechos fundamentales; y
- d) violaciones al debido proceso

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.

d

cc



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

23

## Vulneración de derechos constitucionales

Peña Freire menciona que [...] *frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales.*<sup>7</sup>

Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, *El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental.*<sup>8</sup>

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.<sup>9</sup>

*[...] Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.*<sup>10</sup>

## Violación de normas del Debido Proceso

Es menester señalar ¿qué debemos entender por debido proceso? Para tener una noción de lo que ello significa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera oportuno citar lo que al respecto señala Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El debido proceso penal”, quien manifiesta: [...] *entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye*

<sup>7</sup> Antonio Peña Freire, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

<sup>8</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en *Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, p. 262.

<sup>9</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”. Obra citada, pp. 263.

<sup>10</sup> Luigi Ferrajoli, “Derechos Fundamentales”, en *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007, p. 19.

*respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.*

Desde este punto vista, el debido proceso es el “axioma madre”, a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso:

*Art 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...].*

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

El debido proceso se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Es así que la acción extraordinaria de protección, como bien señala la parte accionada, no puede ni debe ser concebida como una instancia adicional encaminada a revisar aquellos aspectos de mera legalidad ya resueltos por parte de la justicia ordinaria. Se insiste: su procedencia se circunscribe en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales o en su defecto, al debido proceso.

En ese contexto, y luego de un estricto análisis de las alegaciones y pretensiones provistas por los accionantes en el caso *sub iudice*, esta Corte

d  
cc





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

25

determina la existencia de algunas alegaciones relacionadas con aspectos de mera legalidad y no precisamente con la vulneración a derecho constitucional alguno; así, por ejemplo, los accionantes pretenden, entre otras cosas, que esta Corte analice aspectos atinentes a la abstención de acusar del señor Fiscal de la causa en contra de Carlos Baraja Gallardo; el pago de sumas de dinero por concepto de costas procesales; pretensiones sobre las cuales esta Corte está vedada a pronunciarse, ya que en caso de hacerlo, se desnaturalizaría por completo la verdadera naturaleza y efectos de tan excepcional garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. En virtud a lo dicho, se declara la improcedencia de la pretensión jurídica respecto a los argumentos citados.

A pesar de lo señalado en la consideración precedente, esta Corte ha detectado en el caso *sub iudice*, otras alegaciones que podrían haber acarreado serias vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso de los accionantes, en la sustanciación de la causa penal ante la justicia ordinaria, entre ellas, el principio de reserva de ley previsto y garantizado en la Constitución de la República, y el derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado también en la Carta Fundamental.

## 5. ¿En qué consiste el principio de legalidad en materia penal, previsto y garantizado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, haciendo alusión a los derechos de protección, y en concreto a las garantías inherentes al debido proceso, textualmente dispone:

*(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... 3. Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (El subrayado es nuestro).*

Dos aspectos caben ser aclarados a partir de la disposición señalada: el primero de ellos, como es evidente, es que el principio de legalidad en materia penal forma parte de las garantías del debido proceso, uno de los elementos

componentes del ámbito material de protección que determinan la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales; segundo, al considerarse como una garantía a ser tomada en cuenta en todo proceso, implica desde el punto de vista penal: a) que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; b) **la prohibición de aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la ley;** y finalmente, una persona sólo podrá ser juzgada ante una autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

En el *caso sub iudice* se constata que desde la sustanciación del proceso ante el **Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha**, se declaró a los señores Ings. Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en sus calidades de Presidente y Gerente General y representantes legales de la Empresa Bueno & Castro, *autores de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres de ese entonces, en concordancia con el inciso primero del Art. 80 ibídem, así como con el Artículo 146 del Reglamento General para la aplicación de la misma, por lo que se impuso a cada uno de ellos la pena de seis meses de prisión y una multa de cuarenta salarios mínimos vitales generales, condenándoles además, de conformidad al Art. 118 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al pago en partes iguales de costas procesales, daños y perjuicios.* Es decir, si el tipo penal **existió previo** a la sanción impuesta por parte de la justicia penal, no cabe hablar de una vulneración al contenido del principio de legalidad previsto en la **“parte inicial”** del numeral 3 del artículo 76, esto es *“Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”*.

No obstante, del proceso se desprende que desde la ventilación del proceso ante el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, si bien se declaró a los señores Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar como *autores de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, en concordancia con el inciso primero del Art. 80 ibídem, así como con el Art. 146 del Reglamento General para la aplicación de la misma ley*, el mismo juez impone **a cada uno de ellos la pena de seis meses de prisión ordinaria**, cuando el artículo 78 del cuerpo normativo citado dispone claramente lo siguiente:

d

ll



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0296-09-EP

27

*(...)La negligencia en la ejecución de obras en la vía pública que ocasionare un accidente de tránsito del cual resultare una o más personas muertas o con lesiones graves, será sancionada con prisión ordinaria **de uno a tres años** y multa de ocho a cuarenta salarios mínimos vitales generales según la gravedad de la infracción y resarcimiento económico de las pérdidas producidas por el accidente.*

Es decir, respetando el *sistema pendular* que rige en el Ecuador en relación a la aplicación de sanciones penales, el señor juez de tránsito **debió imponer a cada uno de los accionantes una sanción no menor a un año**. En efecto, si el juez de tránsito declaró autores de la infracción tipificada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito, **a los dos representantes legales** de la empresa, no podía entonces, a partir de una interpretación extensiva, modificar la sanción que contempla de manera expresa el tipo penal, dividir la pena y establecer una sanción de seis meses de prisión a cada uno de ellos. Una de las características esenciales de la pena es su carácter **PERSONAL**. Aquella irregularidad vulneró una garantía del debido proceso, y concretamente, la segunda concepción constitucional del principio de legalidad previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República: *(...) ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*** (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, como consecuencia de dicha vulneración, y de conformidad con el principio de interdependencia o conexión de los derechos constitucionales previsto en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, es claro que el señor Juez Tercero de Tránsito terminó por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, entendido como el respeto a la Constitución y en la **existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Así también, el derecho a una tutela judicial efectiva ha sido afectado. En efecto, las garantías procesales, o garantías frente al poder del juez en el proceso, constituyen otros tantos límites destinados a circunscribir el alcance de las intervenciones de aquél, por su particular incidencia en los bienes más sensibles. El derecho a la jurisdicción efectiva, en esta perspectiva, integra el derecho a la existencia de una determinada forma de organización **y a que la actuación de ésta se desarrolle conforme a ciertos procedimientos legalmente preestablecidos.**<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, derechos y garantías*, Lima, Editorial Temis, 2007, pp. 111- 112.

En el caso *sub iudice*, es claro que los derechos y garantías constitucionales de los accionantes, entre ellos: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, han sido vulnerados por parte del Juez Tercero de Tránsito de Pichincha en la sustanciación del proceso penal en la instancia inferior.

Dicha vulneración, lejos de ser corregida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vía recurso de apelación, es ratificada y agravada:

*(...)Se declara a Osvaldo Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en calidad de Presidente y Gerente General y representantes legales de la compañía Bueno & Castro Ingenieros Asociados., en su orden, de autores de la sanción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, vigente a la época del accidente, y se les condena a cinco meses de prisión...*

Queda claro que los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no sólo que confirman la división de la pena, sino que incluso la disminuyen un mes respecto a cada uno de los accionantes. Aquello se traduce nuevamente en una clara vulneración al principio de legalidad previsto en la Constitución y debido proceso de los accionantes.

Finalmente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a partir del recurso de casación planteado por los señores Presidente y Gerente General de la Empresa Bueno & Castro, sustentó sus argumentaciones en aspectos no aludidos por los jueces de instancia, y en aplicación de los *Artículos 12 del Código Penal*, regulación atinente a *delitos de comisión por omisión*, y *17 de la Ley de Compañías*, marco legal que regula las obligaciones de las personas jurídicas, desechó el recurso en mención. La consecuencia de ello fue que se mantenga la división de la pena en un rango inferior a aquél previsto en el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Es así que la Sala de lo Penal dejó de cumplir con su obligación prevista en la Ley de Casación, de observar por la debida o indebida aplicación del tipo penal bajo la cual se sancionó a los accionantes. Aquello ha vulnerado otra garantía del debido proceso, el numeral 1 del art. 76 de la Constitución de la República: *(...) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*cl*  
*ur*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

29

Por otro lado, cabe señalar que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de confirmar la responsabilidad penal de los representantes legales de la Cía. Bueno & Castro, interpretan extensivamente el artículo 12 del Código Penal, vinculándolo con el artículo 17 de la Ley de Compañías, instrumento normativo que regula las relaciones de las personas jurídicas y que nada tiene que ver con la disposición penal citada. Es así que en evidente vulneración al artículo 4 del Código Penal, que prescribe *la prohibición en materia penal de interpretaciones extensivas*, la Sala ha generado una nueva vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso de los accionantes.

Consecuentemente resulta necesario examinar los términos de la sentencia que son fundamento de la acción extraordinaria de protección. El artículo 169 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre dispone que: *“En lo no previsto en esta Ley se aplicarán como normas supletorias, en cuanto fueren pertinentes, las contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil y de Procedimiento Civil”*. Según los términos de esta norma legal, se hace una remisión expresa de esta ley a otros cuerpos legales del sistema jurídico ecuatoriano. En lo que interesa a esta parte del examen, el Código de Procedimiento Penal vigente al momento del juzgamiento, en su artículo 310, establece que: *“Si fueren varios los acusados, el tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores o declarando, en su caso, la inocencia”*. Cabe manifestar que para que proceda el encasillamiento de un acusado en alguno de los grados de responsabilidad señalados, debe preceder el análisis al que se refiere el artículo 304-A del mencionado Código. Este mismo cuerpo procedimental, en su artículo 309, determina los requisitos que debe reunir la sentencia, entre tales, la mención de las disposiciones legales aplicables en cada caso. Es necesario que se confronten estas normas con el contenido de las resoluciones impugnadas, pues de éste se obtendrá el corolario sobre si los jueces que intervinieron en la sustanciación del juicio cumplieron con la observación del debido proceso y la seguridad jurídica en ese estado del procedimiento. Como quedó examinado antes, en la especie que origina la acción, los jueces del primero y segundo nivel, sin atenerse a lo que dispone el artículo 78 de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvieron dividir la pena prelijada en esta disposición para dos de los acusados; y en cuanto al otro particular, inobservando lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, también sin haber examinado de manera particular la conducta del acusado Oswaldo Bueno Villalobos, le impone una condena, es decir, sin haber existido previamente la motivación que constitucional y legalmente se

cl  
ulr

requiere cuando se trata de resoluciones del poder público que afecten a terceros, vulnerándose de esta manera el principio que consta en el literal *i* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución vigente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, esta Corte declara la vulneración de los derechos y garantías al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica de los accionantes en: la emisión de la sentencia por parte del Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, durante la fase de apelación ante la Corte Provincial de Justicia y, finalmente, en la sentencia al Recurso de Casación emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Como consecuencia, y en ejercicio de la reparación integral prevista en la Constitución, esta Corte, **deja sin efecto legal alguno la sentencia materia de la acción, disponiendo** la realización de un nuevo sorteo, para que sea otro Juez de Tránsito en Pichincha quien continúe la sustanciación de la causa. En caso de que existan medidas cautelares de carácter personal en contra de los accionantes, se las deja sin efecto y, de encontrarse detenidos, se dispone su inmediata libertad.

#### **6. El valor de las piezas procesales y el principio de interdependencia de los derechos**

Si bien se ha determinado la vulneración a una serie de derechos constitucionales en desmedro de los accionantes, esta Corte ha podido constatar dentro del proceso una serie de criterios, por demás preocupantes, que merecen ser advertidos, aclarados.

Es así que los señores jueces de garantías penales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Luis Abarca Galcas, Dr. Raúl Rosero Palacios y Dr. Máximo Ortega Ordóñez, en su alegato presentado ante esta Corte Constitucional, que consta a fojas 53 del proceso, señalaron:

*Esta es la razón por la cual, la Constitución de la República reconoce derechos a las personas a condición de que se respete el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico, de tal modo que si se violan estos, **“el violador” no puede exigir respeto de sus derechos**, ya que esto configura el abuso del derecho y el establecimiento de privilegios a favor de los violadores de la ley, como es el caso de los ahora demandantes.*

*cl*  
*cl*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0296-09-EP

31

Los argumentos citados hablan por sí solos, y merecen desde todo punto de vista ser observados. No es posible que los máximos jueces de garantías penales del país, a partir de criterios por demás subjetivos, mantengan opiniones como las mencionadas. Lo dicho implica que para los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resultan irrelevantes una serie de derechos previstos y garantizados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, en relación a otro de los criterios señalados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el mentado argumento, en el sentido de que *ante la vida humana, supremo derecho del que se derivan los demás, ningún otro derecho se puede oponer*, cabe hacer algunas precisiones.

Primero que nada, cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional y la visión de la ciencia jurídica, el *neoconstitucionalismo*, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución, mismos que se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica,<sup>12</sup> la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto. Cabe señalar que la prevalencia que se pueda determinar en un caso concreto en beneficio de determinado derecho y en desmedro de otro, acompañado de una alta carga de argumentación jurídica y racionalidad, no involucra bajo ninguna circunstancia privar de eficacia al derecho perdedor. Precisamente por ello, la ponderación debe ser realizada en concreto y jamás en abstracto, menos aún cuando la Constitución prevé en norma expresa que los derechos son de igual jerarquía. A partir de lo dicho, resulta también preocupante que la Corte Nacional de Justicia haya efectuado una ponderación de derechos en abstracto, lo que se traduce en un desconocimiento del principio de igualdad jerárquica de los derechos, consagrado en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República. Se insiste: la técnica de la ponderación, en estricto respeto al precepto constitucional citado, sólo cabe aplicarse en concreto y jamás se puede sostener de antemano que determinado derecho prevalece sobre los demás.

<sup>12</sup> Aspecto desarrollado a detalle en la Sentencia No. 002 – 09 – SAN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador

En virtud a lo dicho, esta Corte no admite y observa los argumentos esgrimidos por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia en el alegato presentado dentro de la presente acción.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, somos del criterio que la Corte Constitucional, para el período de transición, debería expedir la siguiente:

#### SENTENCIA:

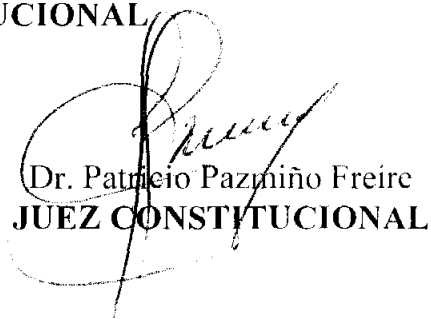
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y, como consecuencia, se deja sin efecto las sentencias expedidas en la causa, impugnadas en este procedimiento. Se dispone, además, la realización del sorteo de ley correspondiente, con el objeto de que sea otro Juez de Tránsito en Pichincha quien continúe sustanciándola. En caso de existir medidas cautelares de carácter personal en contra de los accionantes, se las deja sin efecto alguno. Y, de encontrarse detenidos, se dispone su inmediata libertad.
2. Notificar la presente sentencia a los señores jueces correspondientes, para los fines previstos en la ley y la presente sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**